



Sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria efectuada el 28 de noviembre de 2019

En atención a lo resuelto por el Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria (CTSAT), y con fundamento en los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), 3, 4, 8, 15, 16 y 45, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, se levanta la presente acta con el propósito de registrar las resoluciones alcanzadas por el CTSAT, respecto de la resolución emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) y el proyecto para su cumplimiento, así como los proyectos de solventación a las solicitudes de información, y las solicitudes de ampliación de plazo, que fueron presentados por las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria (SAT) que a continuación se enuncian:

a) Recurso de Revisión RRA 11220/19 (Cumplimiento/Confidencial):

Folio 0610100189819

Se comentó la resolución emitida por el INAI, al resolver el recurso de revisión RRA 11220/19, a cargo de la Administración General de Recaudación (AGR).

En ese sentido, a efecto de dar cumplimiento a lo instruido por el INAI, con fundamento en los artículos 113, fracción I, 168 y 169 de la LFTAIP; numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción I, Trigésimo Noveno y Cuadragésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, la Administración Central de Cobro Persuasivo y Garantías y la Administración Central de Cobro Coactivo, adscritas a la AGR manifestaron que en la respuesta recurrida se proporcionó información estadística aclarándose que correspondía a la totalidad de los adeudos remitidos por el INAI, que comprenden la información correspondiente a las multas enviadas por el INAI de 2015 al 20 de agosto de 2019, y señalaron que se proporcionaron los datos respectivos a adeudos "Recibidas" que se dividen en los rubros "Pagadas" y "Pendientes de pago".

Asimismo, resaltaron que entre la fecha de emisión de la respuesta recurrida (30 de agosto de 2019), y la emisión del escrito de cumplimiento a la resolución en comento, continuaron los procedimientos instaurados para hacer efectivos los adeudos, lo cual implica que algunos de los mismos fueran pagados o no están firmes, por lo que la información de los citados adeudos, no actualiza el supuesto de los datos que se instruyó proporcionar.



En ese sentido, aclararon que el estadístico proporcionado comprendía la totalidad de los adeudos determinados por el INAI, por lo que se integró las sanciones que fueron determinadas con motivo de infracciones a la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

Ahora bien, en estricto acatamiento de la resolución señalada, y respecto de *"motivos y el nombre de las personas que no han liquidado el adeudo que tienen pendiente en razón de las sanciones económicas interpuestas por este Instituto por incumplimiento a la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, respecto del periodo de diez de noviembre de dos mil quince al veinte de agosto de dos mil diecinueve"*, proporcionaron en archivo adjunto la información requerida.

Aunado a lo anterior, precisaron que la información correspondiente a los nombres de las personas que no han liquidado las sanciones impuestas por el INAI por incumplimiento a la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, en razón de que aún no está firmes, se encuentra clasificada como confidencial ya que su difusión hace identificable al sancionado y su divulgación vulneraría el principio de inocencia, hasta en tanto no se materialice en definitiva la infracción.

En ese tenor, atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado por la Administración Central de Cobro Coactivo, adscrita a la AGR, en el sentido de que la información solicitada contiene datos personales que se clasifican como confidenciales, el CTSAT resuelve que:

Debido a que los datos personales constituyen información confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo, 140, fracción I, de la LFTAIP, así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración Central de Cobro Coactivo, de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: información relativa a nombres de las personas que no han liquidado las sanciones impuestas por el INAI por incumplimiento a la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, en razón de que aún no está firmes.

Motivación: En virtud de que se trata de datos personales, concernientes a personas físicas identificadas o identificables.

Fundamento: artículo 113, fracción I, de la LFTAIP; así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción I, Trigésimo Noveno y Cuadragésimo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

b) Folio 0610100260619 (Reservada/Confidencial):

Primero.- Con fecha 29 de octubre de 2019, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100260619, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"REMITIRSE AL DOCUMENTO ADJUNTO"

Asimismo, mediante un documento adjunto, se requirió lo siguiente:



ASUNTO: SOLICITUD DE INFORMACIÓN

**H. ADMINISTRACIÓN GENERAL
JURÍDICA Y SUS UNIDADES
ADMINISTRATIVAS ADSCRITAS.
PRESENTE:**

Que por medio del presente recurso y en relación con la Respuesta a la Solicitud de Información con No. de Folio 0610100031919, muy atentamente solicito la información siguiente:

Que por medio del presente recurso y en relación con la Respuesta a la Solicitud de Información con No. de Folio 0610100031919, muy atentamente solicito la información siguiente:

Es necesario resaltar que a fojas 19 y 20 se señala lo siguiente:





- Administración General de Grandes Contribuyentes
 - Administración Central de Fiscalización al Sector Financiero
 - Administración Central de Fiscalización a Grupos de Sociedades
 - Administración Central de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos
 - Administración Central de Fiscalización Internacional
 - Administración Central de Fiscalización de Precios de Transferencia
 - Administración Central de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes
- Administración General de Hidrocarburos
 - Administración Central de Operación de Hidrocarburos
 - Administración de Operación de Hidrocarburos "1"
- Administración General Jurídica
 - Administración Central de Operación de Jurídica
 - Administración de Operación de Jurídica "1"
 - Administración Central de Asuntos Penales y Especiales
 - Administración de Asuntos Penales y Especiales "2"
 - Administración Central de lo Contencioso
- Administración General de Auditoría Fiscal Federal
 - Administración Central de Fiscalización Estratégica
 - Administración de Fiscalización Estratégica "2"
- Administración Central de Planeación y Programación de Auditoría Fiscal Federal
 - Administración Central de Devoluciones y Compensaciones
 - Administración Central de Apoyo Jurídico de Auditoría Fiscal Federal
- Administración General de Servicios al Contribuyente
 - Administración Central de Gestión de Servicios y Trámites con Medios Electrónicos

Folio: 0610100031919

Sala Regional del Caribe	Sala Regional Noroeste I
Sala Regional del Centro I	Sala Regional Noroeste II
Sala Regional del Centro II	Sala Regional Noroeste III
Sala Regional del Centro III	Salas Regionales Norte Este del Estado de México
Sala Regional del Golfo	Salas Regionales Noroeste
Sala Regional del Golfo Norte	Sala Regional Morelos
Sala Regional del Norte Centro IV	Sala Regional Norte Centro II
Sala Regional del Pacífico	Sala Regional Norte Centro I
Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal	Sala Regional Tlaxcala
Sala Regional Pacífico Centro	Sala Regional Chiapas
Sala Regional Peninsular	Sala Regional Norte Centro III
Sala Regional Sureste	

En ese contexto, en relación con los procedimientos penales que han iniciado y concluido, con fundamento en la fracción III, del artículo 113, del CFF, así como cuantas personas fueron condenadas a prisión con base en los procedimientos referidos, se hace de su conocimiento que las unidades administrativas adscritas a la AGJ, cuentan con sistemas informáticos en los que se captura la información de los asuntos a su cargo, los cuales fueron iniciados mediante denuncias, querrelas, declaratorias de perjuicio ó declaratorias sin perjuicio, según el delito de que se trate, presentadas por hechos u omisiones que puedan constituir delitos fiscales, de conformidad al artículo 92 del Código Fiscal de la Federación, con excepción de los delitos de defraudación fiscal y sus equiparables, acorde a lo dispuesto en el artículo 35, fracción XXXVI, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

En ese sentido, se realizó la explotación del sistema referido con anterioridad, del periodo comprendido del 1 enero de 2014 al 6 de febrero de 2019, fecha de recepción de la solicitud, por lo que se le proporciona la información estadística obtenida, conforme a lo siguiente:

Denuncias	Concluidos	Personas condenadas a prisión
-----------	------------	-------------------------------



Administración General de Grandes Contribuyentes
Administración Central de Fiscalización al Sector Financiero
Administración Central de Fiscalización a Grupos de Sociedades
Administración Central de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos
Administración Central de Fiscalización Internacional
Administración Central de Fiscalización de Precios de Transferencia
Administración Central de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes

Administración General de Hidrocarburos
Administración Central de Operación de Hidrocarburos
Administración de Operación de Hidrocarburos "1"

Administración General Jurídica
Administración Central de Operación de Jurídica
Administración de Operación de Jurídica "1"
Administración Central de Asuntos Penales y Especiales
Administración de Asuntos Penales y Especiales "1"
Administración Central de lo Contencioso

Administración General de Auditoría Fiscal Federal
Administración Central de Fiscalización Estratégica
Administración de Fiscalización Estratégica "2"
Administración Central de Planeación y Programación de Auditoría Fiscal Federal
Administración Central de Devoluciones y Compensaciones
Administración Central de Apoyo Jurídico de Auditoría Fiscal Federal

Administración General de Servicios al Contribuyente
Administración Central de Gestión de Servicios y Trámites con Medios Electrónicos

Folio: 0610100031919

230	8	1*
-----	---	----

*[Pena de prisión conmutada]

Finalmente, la Administración Central de lo Contencioso, adscrita a la AGJ, respecto del rubro "actividad de la PRODECON", le informa que, de conformidad con el artículo 15, fracción XXV, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, esta Administración Central, está facultada para recabar, con fines estadísticos, la información relativa a las quejas y reclamaciones interpuestas ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente tramitadas por los contribuyentes presuntamente afectados por actos de las unidades administrativas del SAT.

Al respecto, se hace de su conocimiento que en el informe enviado por las unidades administrativas del SAT, no se pueden identificar las quejas y recomendaciones relacionadas con el procedimiento contenido en el artículo 69-B del CFF, en virtud de que dicho detalle no es proporcionado por la unidades administrativas señaladas como responsables, en el acuerdo de que se trate, por lo que la AGJ no cuenta con la información con el nivel de detalle solicitado, aunado a que son dichas unidades administrativas las que conocen cuántas quejas han tramitado y cuántas recomendaciones han recibido.

Por ello, y toda vez que del análisis a la normatividad aplicable no se desprende obligación alguna de contar con la información con el detalle precisado, como es el caso de la información requerida, resulta aplicable el criterio 07/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que señala:

Caso en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentra en sus archivos, el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por los dichos competentes que hubieran realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierte obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe estar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información."

Lo anterior, no implica la inexistencia de la información, pues la AGJ recabar la información relativa a las quejas y reclamaciones interpuestas ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente tramitadas por los contribuyentes presuntamente afectados por actos de las unidades administrativas adscritas al SAT; sin embargo, su atención se encuentra a cargo de dichas unidades administrativas.

Por su parte, la Administración Central de Fiscalización Estratégica, adscrita a la Administración General Auditoría Fiscal Federal, le informa en lo que se refiere al apartado **"LISTADOS PUBLICADOS TANTO EN LA PÁGINA DE INTERNET DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA COMO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN"**, lo siguiente:

Av. Hidalgo 77, Col. Guerrero, 06300, Cuauhtémoc, Ciudad de México. (55) 5802 0000
sat.gob.mx / MarcaSAT 01 (55) 59122000



De las anteriores reproducciones se puede observar que esa H. Autoridad hace referencia a que existen 230 Denuncia, 8 asuntos concluidos y 1 persona condenada a prisión, por lo que se solicita la información siguiente:

1.- Los números de Expedientes de Carpetas de Investigación o de las Averiguaciones Previas, de las **230** Denuncias.

2.- Los números de Expedientes de los **08** Asuntos Concluidos.

3.- El número de Expediente del Juicio seguido a la **única** persona condenada a prisión y **la Sentencia en versión pública para su mejor consulta.**

Siendo así que, lo procedente sea que esa H. Autoridad envíe la información por este medio solicitada, de forma correcta completa y oportuna, para salvaguardar el Derecho de acceso a la información.

Muy atentamente.

[Redacted signature area]

[Redacted area]



Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la Administración General Jurídica (AGJ), por medio de su enlace, informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 103, 104, 106, fracción I, 107, 113, fracción XIII y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 97, 98, fracción I, 100, 102, 105, 110, fracción XII, 111, 113, fracciones I y II, 135, 136 y 140, de la LFTAIP; 2, fracción VII, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente (LFDC); 69, del Código Fiscal de la Federación (CFF); Lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Segundo, Trigésimo Octavo, fracciones I y III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, la AGJ manifestó que es competente en materia de acciones de carácter penal, por hechos u omisiones que puedan constituir delitos fiscales en que el SAT resulte afectado.

En ese sentido, señaló que con los datos aportados, se determina que la información requerida con base en la solicitud 0610100031919 de fecha 21 de marzo de 2019, se refiere a los números de expedientes de las 230 denuncias, los números de expedientes de los 8 asuntos concluidos, con fundamento en la fracción III del artículo 113, del CFF, el número de expediente del Juicio seguido a la única persona condenada a prisión y la sentencia en versión pública.

Bajo ese contexto, comunicó que respecto a la información bajo el rubro de 230 denuncias de los procedimientos penales con fundamento en la fracción III del artículo 113 del CFF, así como, los números de expedientes de los 8 procedimientos penales concluidos, se encuentra clasificada como reservada por disposición expresa del artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues dicho precepto restringe el acceso a la investigación inicial (etapa del procedimiento penal).

Ahora bien, por lo que hace a "(...) 3.- El número de Expediente del Juicio seguido a la única persona condenada a prisión (...)", indicó que dicha información, de proporcionarse permitiría acceder al nombre de la persona condenada a prisión, la cual está clasificada como confidencial, en virtud de que se trata de información protegida por el secreto fiscal.

Asimismo, respecto de "(...) la Sentencia en versión pública para su mejor consulta (...)", comentó que no es posible atender a la modalidad de entrega elegida, en virtud de que la documentación obra en papel e implica la erogación de recursos materiales y humanos, pues deben fotocopiar para garantizar el cumplimiento de este sujeto obligado, dado que exige también la elaboración de la versión pública.

Derivado de lo anterior, puso a disposición del solicitante, previo pago de derechos correspondientes, en copia simple y/o copia certificada, en consulta directa, en disco compacto CD, previo pago, en reproducción en diversos medios electrónicos, esto es, mediante USB que proporcione o mediante la nube de información, a través de liga electrónica, la versión pública de la sentencia requerida y proporcionó los costos de reproducción y los datos de contacto de la Unidad de Transparencia para la entrega de la información.

De igual forma, precisó que la versión pública obedece a que contiene información clasificada como confidencial por contener datos personales, así como información protegida por el secreto fiscal.

Finalmente, informó al solicitante que la respuesta otorgada puede ser impugnada mediante recurso de revisión ante el Organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia de dicho Órgano Administrativo Desconcentrado.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntaron a la respuesta, el oficio de reserva y prueba de daño, presentado por la Administración Central de Asuntos Penales y Especiales, así como el oficio de confidencialidad presentado por la Administración Desconcentrada Jurídica de Durango "1", ambas adscritas a la AGJ.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio de reserva y prueba de daño presentado, en el sentido de que la información relativa a los números de expediente de las 230 denuncias y de los 8 asuntos concluidos de los procedimientos penales requeridos, se encuentra clasificada como reservada, toda vez que su difusión vulnera lo dispuesto por el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues dicho precepto restringe el acceso a los registros de investigación en materia penal, el CTSAT resuelve que:

Debido a que la información relativa a los números de expediente de las 230 denuncias y de los 8 asuntos concluidos de los procedimientos penales requeridos, constituye información reservada, ya que su publicación traería como consecuencia la afectación a la investigación inicial del procedimiento penal, pues se vulneraría la restricción que existe a la misma, ya que únicamente las partes pueden tener acceso a los registros de la investigación, de conformidad con el artículo 110, fracción XIII, de la LFTAIP, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I, de la LFTAIP; 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la reserva manifestada por la Administración Central de Asuntos Penales y Especiales, de acuerdo con lo siguiente:



Información clasificada: información relativa a los números de expediente de las 230 denuncias y de los 8 asuntos concluidos de los procedimientos penales requeridos.

Motivación: su difusión vulnera lo previsto en el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues dicho precepto restringe el acceso a los registros de la investigación en materia penal, ya que debe tenerse en cuenta que la información solicitada reproduce la hipótesis contenida en los registros de investigación a los cuales únicamente puede tener acceso las partes, esto es la víctima u ofendido y su asesor jurídico, a efecto de tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento y en el caso del imputado y su defensor para acceder a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado, o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista. Asimismo, el proporcionar la información solicitada traería como consecuencia la afectación a la investigación inicial del procedimiento penal, pues se vulneraría la restricción que existe a la misma, ya que únicamente las partes pueden tener acceso a los registros de la investigación, por lo que el objeto de la clasificación trasciende a restringir el acceso a la información que por disposición expresa de una Ley tenga el carácter de reservada, siempre que sean acordes con las bases principios y disposiciones establecidos en la LGTAIP y no la contravengan, así como las previstas en tratados internacionales.

En ese sentido, de darse a conocer los números de expediente de las 230 denuncias y de los 8 asuntos concluidos de los procedimientos penales requeridos, implicaría la posibilidad de hacer identificables los datos de la investigación en materia penal, lo que ocasionaría que cualquier persona sin contar con el carácter de indiciado, víctima u ofendido, tenga acceso a una investigación en materia penal, información que se encuentra reservada por disposición expresa de una Ley, y la autoridad puede incurrir en responsabilidad al proporcionar datos en las investigaciones en materia penal.

Fundamento: artículo 110, fracción XIII, de la LFTAIP, así como los numerales Trigésimo Segundo, Trigésimo Tercero y Trigésimo Cuarto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Periodo de reserva: 05 años.

Cuarto.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado por la Administración Desconcentrada Jurídica de Durango "1", en el sentido de que la información que se pondrá a disposición del solicitante en versión pública contiene datos personales que se clasifican como confidenciales, el CTSAT resuelve que:

Debido a que los datos personales constituyen información confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo



que, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo, 140, fracción I, de la LFTAIP, así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración Desconcentrada Jurídica de Durango "1", de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: nombre y apellidos del sentenciado, nombre y apellido de los padres del sentenciado, domicilio del sentenciado, domicilio de los padres del sentenciado, nombre y apellidos del juez de la causa, número de causa penal, número de carpeta de investigación, célula, salario, datos de identificación de personas físicas que participaron en la causa penal y número de credencial del Instituto Federal Electoral, que se testarán en la versión pública de la sentencia requerida.

Motivación: En virtud de que se trata de datos personales, concernientes a personas físicas identificadas o identificables.

Fundamento: artículo 113, fracción I, de la LFTAIP; así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Noveno y Trigésimo Octavo fracción I, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Quinto.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado por la Administración Desconcentrada Jurídica de Durango "1", en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT resuelve que:

Toda vez que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo; 140, fracción I, de la LFTAIP, así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración Desconcentrada Jurídica de Durango "1", de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: nombre, denominación y razón social de contribuyentes, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), representante legal, domicilio fiscal y número de causa penal, que se testarán en la versión pública de la sentencia requerida.



Motivación: en virtud de que se trata de información confidencial, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: artículos 113 fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII de la LFDC, así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Quinto.- Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución, y le informe que cuenta con un plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, para interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148 de la LFTAIP ante el INAI.

c) Folio 0610100266719 (Confidencial):

Primero.- Con fecha 06 de noviembre de 2019, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100266719, con la modalidad de entrega "Consulta Directa", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Necesito la lista de Contribuyentes Incumplidos, que se les haya llevado acabo alguna diligencia de notificación (personal - buzón tributario) SOLAMENTE en el Estado de Nuevo Leon, y que tengan a su cargo créditos fiscales determinados, que siendo exigibles, no se encuentren pagados o garantizados en alguna de las formas permitidas por el Código Fiscal Federal.

FECHA DE BUSQUEDA, EN CUANTO A LOS CONTRIBUYENTES INCUMPLIDOS Todos los contribuyentes, incumplidos que la autoridad fiscal haya determinado un crédito fiscal en los meses SEPTIEMBRE Y OCTUBRE DE 2019

EXCLUSION DE BUSQUEDA, EN CUANTO A LOS CONTRIBUYENTES INCUMPLIDOS No incluir en la lista a los contribuyentes incumplidos, y que se les llevo acabo alguna diligencia de notificación por estrados.

TIPO DE CREDITO FISCAL, EN CUANTO A LOS CONTRIBUYENTES INCUMPLIDOS Todo tipo de crédito fiscal, derivado de autoridades fiscales y aduaneras.

DETALLE DE LA LISTA, EN CUANTO A LOS CONTRIBUYENTES INCUMPLIDOS La lista de contribuyentes incumplidos deberá de contener:

1.- Nombre o razón social del Contribuyente.



2.- Actividad.

3.- Numero de oficio, contenido del mismo y fecha, de la resolución mediante el cual se determina el crédito fiscal.

TIPO DE CONTRIBUYENTES INCUMPLIDOS, SUJETOS A LA LISTA QUE SE SOLICITA Personas Físicas y Morales, que se les haya realizado alguna diligencia de notificación personal, o vía buzón tributario en el estado de Nuevo Leon.

TIPO DE SECTOR - ACTIVIDAD, EN CUANTO A LOS CONTRIBUYENTES INCUMPLIDOS. listado global, todos los sectores."

Asimismo, se señaló como información adicional lo siguiente:

"Contribuyentes incumplidos, con créditos fiscales exigibles, a los que se les haya realizado alguna diligencia de notificación, en el estado de nuevo león, esto es, que se encuentren en el estado de nuevo león., justificación de no pago Es información publica, de conformidad con el artículo 69 del Código Fiscal Federal., justificación de no pago: Es informacion publica, unicamente que por este medio solicito un filtro de contribuyentes"

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la AGR por medio de su enlace informó lo siguiente:

Con fundamento en artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción II, 135, primer párrafo, 140, segundo párrafo y 144 de la LFTAIP; 2, fracción VII de la LFDC; 69 del CFF; lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, segundo párrafo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, la Administración de Cobro Persuasivo y Garantías "2" de la Administración Central de Cobro Persuasivo y Garantías y la Administración Central de Notificación, adscritas a la AGR manifestaron que la información correspondiente a los contribuyentes que tienen un crédito fiscal exigible se encuentra disponible en la página electrónica del SAT, en la que se puede consultar la clave del RFC de contribuyentes, nombre, denominación o razón social, tipo de persona, supuesto y fecha de primera publicación, de los contribuyentes que tengan a cargo créditos fiscales firmes o exigibles, de conformidad con el artículo 69, fracción II del CFF y proporcionó la dirección electrónica y los pasos para tales efectos.

Ahora bien, respecto de "(...) La lista de contribuyentes incumplidos deberá de contener: 1.- (...) 2.- Actividad. 3.- Numero de oficio, contenido del mismo y fecha, de la resolución mediante el cual se determina el crédito fiscal. (...)", y "Necesito la lista de Contribuyentes Incumplidos, que se les haya llevado acabo alguna diligencia de notificación (personal - buzón tributario) SOLAMENTE en el Estado de Nuevo Leon, y que tengan a su cargo créditos fiscales determinados, que siendo exigibles, no se encuentren pagados o garantizados en alguna de las formas permitidas por el Código Fiscal Federal. "Necesito la lista de Contribuyentes



Incumplidos, que se les haya llevado acabo alguna diligencia de notificación (personal - buzón tributario) SOLAMENTE en el Estado de Nuevo Leon, y que tengan a su cargo créditos fiscales determinados, que siendo exigibles, no se encuentren pagados o garantizados en alguna de las formas permitidas por el Código Fiscal Federal. FECHA DE BUSQUEDA, EN CUANTO A LOS CONTRIBUYENTES INCUMPLIDOS Todos los contribuyentes, incumplidos que la autoridad fiscal haya determinado un crédito fiscal en los meses SEPTIEMBRE Y OCTUBRE DE 2019 EXCLUSION DE BUSQUEDA, EN CUANTO A LOS CONTRIBUYENTES INCUMPLIDOS No incluir en la lista a los contribuyentes incumplidos, y que se les llevo acabo alguna diligencia de notificación por estrados. TIPO DE CREDITO FISCAL, EN CUANTO A LOS CONTRIBUYENTES INCUMPLIDOS Todo tipo de crédito fiscal, derivado de autoridades fiscales y aduaneras. (...) TIPO DE CONTRIBUYENTES INCUMPLIDOS, SUJETOS A LA LISTA QUE SE SOLICITA Personas Físicas y Morales; que se les haya realizado alguna diligencia de notificación personal, o vía buzón tributario en el estado de Nuevo Leon. TIPO DE SECTOR - ACTIVIDAD, EN CUANTO A LOS CONTRIBUYENTES INCUMPLIDOS. listado global, todos los sectores. Datos adicionales: Contribuyentes incumplidos, con créditos fiscales exigibles”, señalaron que dicha información está clasificada como confidencial en virtud de estar protegida por el secreto fiscal.

Así también, comunicaron que la solicitud de información se considera como datos fiscales, mismos que sólo pueden ser proporcionados al titular o a sus representantes legales que acrediten su personalidad, de conformidad con el artículo 19 del CFF, a través de los distintos canales de atención que para tales efectos ha establecido el SAT.

Finalmente, informaron al solicitante que en caso de no estar de acuerdo con la respuesta a la solicitud, puede interponer recurso de revisión ante el Organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud.

En cumplimiento al 140 de la LFTAIP, se adjuntaron a la respuesta los oficios de confidencialidad, presentados por la Administración de Cobro Persuasivo y Garantías “2” de la Administración Central de Cobro Persuasivo y Garantías, la Administración de Notificación “1” y la Administración de Notificación “2”, de la Administración Central de Notificación, adscritas a la AGR.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en los oficios presentados por la Administración de Cobro Persuasivo y Garantías “2”, la Administración de Notificación “1” y la Administración de Notificación “2”, en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT resuelve que:

Debido a que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo; 140, fracción I, de la LFTAIP, así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración de Cobro Persuasivo y Garantías "2", la Administración de Notificación "1" y la Administración de Notificación "2", de acuerdo con lo siguiente:

- **Unidad Administrativa que clasifica:** Administración de Cobro Persuasivo y Garantías "2".

Información clasificada: lista global de todos los sectores, de contribuyentes incumplidos que se les haya determinado un crédito fiscal derivado de autoridades fiscales y aduaneras, de los meses de septiembre y octubre de 2019, que contenga actividad, número de oficio, contenido del mismo y fecha de la resolución mediante el cual se determina el crédito fiscal.

Motivación: en virtud de que se trata de información de contribuyentes, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: artículos 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, segundo párrafo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Unidad Administrativa que clasifica:** Administración de Notificación "1".

Información clasificada: nombre, denominación o razón social de contribuyentes personas físicas y morales en el Estado de Nuevo León, que tengan a su cargo créditos fiscales determinados, que siendo exigibles, no se encuentren pagados o garantizados en alguna de las formas permitidas por el CFF, y se les haya llevado a cabo alguna diligencia de notificación personal.

Motivación: en virtud de que se trata de información de contribuyentes, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: artículos 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, segundo párrafo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.



- **Unidad Administrativa que clasifica:** Administración de Notificación "2".

Información clasificada: nombre, denominación o razón social de contribuyentes personas físicas y morales en el Estado de Nuevo León, que tengan a su cargo créditos fiscales determinados, que siendo exigibles, no se encuentren pagados o garantizados en alguna de las formas permitidas por el CFF, y se les haya llevado a cabo alguna diligencia de notificación por buzón tributario.

Motivación: en virtud de que se trata de información de contribuyentes, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: artículos 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, segundo párrafo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Cuarto.- Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución, y le informe que cuenta con un plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, para interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148 de la LFTAIP ante el INAI.

d) Folio 0610100254519 (Ampliación de plazo):

Primero.- Con fecha 22 de octubre de 2019, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100254519, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"¿Cuál fue el ingreso de IEPS e IVA en el diesel en los años 2016, 2017 y 2018 (especificado por año y mes)? ¿Cuál es el porcentaje de intermediación (ganancia) permitida a los concesionarios por litro de diesel vendido? ¿De qué manera se calcula el IEPS? ¿Cuánto se ha cobrado de IEPS por litro de diesel vendido de 2016, 2017 Y 2018 especifique por año? ¿Cuántas toneladas de maíz se importaron y se exportaron en los años 2016, 2017 y 2018 (especifique por año)? ¿Cuánto se recaudó de la importación de maíz en los años 2016, 2017 y 2018 (especifique por año)? ¿Cuántas personas físicas y morales han hecho efectivo el estímulo fiscal del diesel agropecuario en el 2016, 2017 y 2018 (especifique año, cuantas personas físicas y cuantas morales)? ¿Qué monto ha sido deducido (en pesos) al hacer efectivo el estímulo al diesel agropecuario en los años 2016, 2017 y 2018 (especifique por año)?"

Derivado de ello, se notificó un requerimiento de información adicional al solicitante, mismo que fue atendido en los siguientes términos:

[Handwritten signature and initials in blue ink]

"Que monto se recaudo por concepto de cobro de los impuestos IEPS e IVA en diésel, en los ejercicios fiscales 2016,2017 y 2018, especificando por mes y año."

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la Unidad de Transparencia la turnó a la Administración General de Aduanas, a la Administración General de Hidrocarburos, a la Administración General de Planeación (AGP), a la AGR y a la Administración General de Servicios al Contribuyente.

Tercero.- Al respecto, y considerando que el enlace de la AGP solicitó la autorización del plazo a que hace referencia el artículo 135 de la LFTAIP, en virtud de que el área competente para su atención, se encuentra analizando la información que va a proporcionar al solicitante, en cumplimiento al artículo 65, fracción II, de la LFTAIP, el CTSAT resolvió aprobar la ampliación del mismo.

e) Folio 0610100261819 (Ampliación de plazo):

Primero.- Con fecha 30 de octubre de 2019, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100261819, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Me gustaría tener información de la recaudación del impuesto al carbono (impuesto especial a los combustibles fósiles) desde 2014 hasta la fecha más reciente disponible, por tipo de combustible y desagregado a nivel estatal, en una periodicidad mensual. Me gustaría tener también la misma información pero sobre el impuesto especial a los combustibles automotrices. Para todo el periodo de información que se tenga."

Asimismo, se señaló como información adicional, lo siguiente:

"impuesto al carbono, combustibles fósiles, gasolina, impuesto especial sobre producción y servicios"

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la Unidad de Transparencia la turnó a la AGP y a la AGR.

Tercero.- Al respecto, y considerando que el enlace de la AGP solicitó la autorización del plazo a que hace referencia el artículo 135 de la LFTAIP, en virtud de que se está integrando la información que se entregará al ciudadano, en cumplimiento al artículo 65, fracción II, de la LFTAIP, el CTSAT resolvió aprobar la ampliación del mismo.

No habiendo otro asunto que tratar, y estando conformes con las resoluciones establecidas en la presente reunión, el suplente del Presidente del CTSAT dio por concluida la sesión.



Lic. Oscar Manuel Montoya Landeros

Coordinador Nacional de las Administraciones
Desconcentradas de Servicios al Contribuyente y
Suplente de la Titular de la Unidad de
Transparencia del SAT y Presidenta del CTSAT



Lic. Rosario Brenda Jiménez Noriega

Titular del Área de Responsabilidades del OIC en el
SAT y Suplente de la Titular del Órgano Interno de
Control ante el Comité de Transparencia del SAT



Lic. Haideé Guzmán Romero

Subadministradora de Coordinación de Archivos,
Transparencia y Control de Gestión Institucional
y Suplente del Coordinador de Archivos



Lic. Nalleli Corro Aviña

Administradora de Operación de Jurídica "2", en
suplencia del Secretario Técnico del CTSAT, de
conformidad con el artículo 5, del Procedimiento
de Operación del Comité de Transparencia del
Servicio de Administración Tributaria, en Materia de
Acceso a la Información

